



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NUM. 14.

Continuando hoy las mismas razones que motivaron la última próroga de las licencias, á los Sacerdotes de esta Diócesis, que concluye en fin del presente mes, hemos acordado estenderla hasta 1.º de Mayo próximo venidero.

Esta circunstancia nos mueve á excitar y encargar á todos los Eclesiásticos que suplan con el estudio diario de las materias morales y de las Sagradas Rúbricas y ceremonias la falta de las conferencias morales, que por igual motivo están suspendidas. Leon y Setiembre 14 de 1874.—SEGUNDO VALPUESTA, Vicario Capitular.

AVISO. Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 7.ª, que comprende las embancadas hasta el día trece de Agosto último.

Leon 14 de Setiembre de 1874.—Dr. Gavino Zuñeda, Secretario.

OTRA SENTENCIA JUSTA Y REPARADORA
de la Audiencia de Valladolid.

Merece ser conocida del Clero la declaracion de la Excma. Audiencia de Valladolid, tan acreditada de rectitud y justificacion, casando y anulando el fallo del Juez de primera instancia de Alcañices que habia condenado á los dignos y celosos párrocos de Gallegos del Campo, Moldones y Riomanza-

nas á dos meses y un dia de arresto mayor y á la multa de 375 pesetas con suspension de todo cargo (1) y del derecho al sufragio, durante el tiempo de la condena, y pago de costas, por haberse negado á entregar al Juez Municipal las llaves de sus Iglesias, de los cementerios y casas rectorales, siendo así que estos lugares y todos los destinados al culto católico, como los seminarios, palacios episcopales y sus dependencias son propiedad de la Iglesia, reconocida y respetada por todos los gobiernos que bajo diferentes dominaciones, se vienen sucediendo en España.

Dice así la mencionada sentencia:

«Considerando que la negativa de los párrocos de Gallegos del Campo, Moldones y Riomanzanas, á facilitar la entrada del Juez municipal de Figueruela en sus respectivas Iglesias, Cementerios y Casas rectorales, para cumplimentar una orden que habia recibido del Juzgado de 1.^a instancia, fundada en que carecian de licencia de su Superior gerárquico, el Prelado de su Diócesis, y expuesta en los términos respetuosos que lo hicieron, no es ni puede calificarse como delito de resistencia á la Autoridad, ni desobediencia grave á la misma, definido en el artículo 265 del Código penal;

Considerando: que la naturaleza especial de los bienes respecto á los que se trataba de recoger datos por el Juez municipal de Figueruela, no considerados en las Leyes desamortizadoras como de propiedad del Estado, y reservados á la Iglesia con destino al culto de la religion católica, explica además la resistencia de los procesados á cumplir la orden mencionada no con el carácter y circunstancias que al delito acompañan siempre, sino en la creencia de que no pudiendo referirse á tales bienes la orden expresada, no les era permitido allanarse á su cumplimiento sin la autorizacion de su Superior, sopena de incurrir en responsabilidad, lo cual demuestra que carecian de voluntad para cometer el acto punible porque se ha procedido en esta causa;

Considerando: que no existiendo delito deben ser absueltos los procesados y declaradas de oficio las costas.

(1) Poco favorece esto á la ilustracion de aquel Juez quien por lo visto ignora que solo la Autoridad Eclesiástica puede suspender á un párroco de su cargo.



Vistos los artículos 88 y 89 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Fallamos: que revocando la Sentencia consultada por el Juez de 1.ª instancia de Alcañices en 17 de Enero último, debemos absolver y absolvemos libremente á los procesados D. Antonio Policarpo Herrero Fernandez, D. Juan Lopez Revellado y D. Manuel Teodoro Herrero Gonzalez, declarando de oficio todas las costas causadas, alzándose el embargo de bienes decretados.»

Valladolid 24 de Abril de 1874.

VARIEDADES.

El subterfugio principal de los cismáticos.

La Revista de Ciencias eclesiásticas de Madrid titulada *El Consultor de los Párrocos*, ha examinado este asunto como *caso de conciencia*, en los siguientes términos:

«Expide Su Santidad una Bula con carácter de ley obligatoria. Esta Bula se promulga en Roma y se publica en todo los *Boletines Eclesiásticos* de la nacion á la cual va dirigida. Además, comienza á ejecutarse sin la mas leve oposicion. Esto no obstante, pasado mucho tiempo, cuando ya casi se toca al término de su ejecucion, unos cuantos Eclesiásticos que, por sí solos, ni han formado ni forman cuerpo especial, sin autoridad ninguna para ello, parodiando el antiguo regalismo, redactan una protesta en forma de súplica contra dicha Bula y la dirigen á Su Santidad. Hecho esto, dicen que la Bula está *suplicada*, y que por lo mismo, queda en suspenso su obligacion. ¿Podrá, pues, decirse que una Bula suplicada en estos términos pierde al menos por el momento su carácter perentorio ó de ley obligatoria?

«Esta cuestion se resuelve con solo plantearla. En efecto, ¿de quién obtienen su fuerza las leyes? ¿No es de la potestad del legislador? Sí. Luego los súbditos ó niegan la potestad del legislador, ó están obligados á aceptar la ley. Podrán suplicar, si así lo desean; pero la súplica no los autoriza para anular la ley, ni siquiera para suspender su ejecucion. Si así fuese, no habría ley que pudiera ejecutarse, porque siempre hay personas que se crean perjudicadas y protesten ó supliquen, que todo es uno, contra todas las leyes.

«Por otra parte, si la *súplica* bastase para suspender la ejecucion de la ley, los súbditos serían superiores al legislador, ó la potestad legislativa resultaría completamente ilusoria.

«Pero, prescindiendo de esta consideracion general, que tan decisiva es, contrayéndonos al caso concreto que motiva la consulta, exponeremos las razones que nos fuerzan á dar una respuesta negativa.

«Con el fin de conceder á nuestros adversarios todo lo que peda-

mos concederles y aun mucho mas, vamos á resolver el caso propuesto apelando, no á Bellarmino, ni á Suarez, ni á Berruel, ni á Tarquini, que son ultramontanos, sino al mismo Salgado, que con razon se considera como el jefe de los cismontanos ó regalistas en España. Y, ahora bien, ¿qué es lo que dice Salgado acerca de la facultad de retener las Bulas pontificias, ó sea de suspender su ejecucion? ¿Atribuye esta facultad á unos cuantos Eclesiásticos que por sí solos ni aun forman corporacion canónica? De ninguna manera.

«Los regalistas suponen que una Bula puede ser suplicada y retenida por el rey católico. Los mas exagerados añaden que, no solo por el rey católico, sino tambien por todo Gobierno constituido. Por ahora no examinamos, ni tenemos para que examinar este principio. Bástenos indicar que, aun los mas exagerados regalistas, suponen que solo el Gobierno supremo puede suplicar y retener Bulas pontificias. Y siendo esto así, ¿podrá decirse que unos cuantos Eclesiásticos, por sí y ante sí, están autorizados para suplicar una Bula y retenerla ó suspender su ejecucion? Esto no lo admite ni aun el regalismo ménos ortodoxo. Admitirlo equivaldría á sentar un principio anárquico, que convertiría al legislador en súbdito y á los súbditos en legisladores, ó que haría materialmente imposible toda legislacion.

«Luego los pocos Eclesiásticos, á quienes nos referimos, no pueden suspender ó retener la Bula *Quo gravius*, ni aun invocando las máximas del mas exagerado regalismo.

«Expongamos otro argumento. Todos los canonistas convienen en que, cuando se promulga una nueva ley eclesiástica, los Obispos tienen el derecho y aun están en el deber de recurrir á la Santa Sede, exponiendo respetuosamente las consideraciones que se les ocurran acerca de los obstáculos que pueden oponerse á su ejecucion. Esto, no solo no lo extraña ó reprueba, sino que, por el contrario, cuando se hace con buena fé y en la debida forma, lo aprueba y hasta lo aplaude el Sumo Pontífice. Pero, ¿es esto lo ocurrido en el caso presente? ¿Son los Obispos los que se han dirigido á la Santa Sede, exponiendo respetuosas consideraciones acerca de la Bula *Quo gravius*? Todo lo contrario. Los Obispos han aceptado y ejecutado esta Bula sin alegar nada, absolutamente nada, contra su ejecucion. Resulta, pues, que los pocos Eclesiásticos que han firmado la súplica, se hallan en oposicion con el Vicario de Jesucristo y con todos los Obispos de España. Y, ¿qué autoridad pueden tener para suspender la ejecucion de una Bula los pocos, los poquísimos Sacerdotes que han tenido la desgracia de colocarse en tan anómala situacion? No están con el Papa ni con los Obispos; están, por el contrario, contra el Papa y contra los Obispos. ¿No les hace temblar esto?

«Mas aún. Para representar ó suplicar en nombre de una corporacion, se necesita, ó ser toda la corporacion, ó tener sus poderes, otorgados en debida forma. Y, ¿se encuentran en algunos de estos dos ca-

sos los ocho ó diez Sacerdotes que en un momento de alucinacion se creyeron facultados para poder representar contra la Bula *Quo gravius*? De ninguna manera. La representacion legal ó canónica de las Ordenes militares está en el Gran Maestro, en el Tribunal de las Ordenes, ó en todas las Ordenes ó sea en las Asambleas de los Caballeros que las constituyen. Ahora bien, los Clérigos que han protestado ó suplicado, que en el fondo todo es lo mismo, no tienen representacion del Gran Maestro, lo cual ellos mismos conceden; no la tienen del Tribunal, porque no existe el antiguo Tribunal canónico, y cuando redactaron su súplica ni aun existia el anticanónico Tribunal que hoy se conoce; por último, no la tienen de las mismas Ordenes militares, ó sea de los Caballeros que las constituyen, porque éstos, léjos de apoyar el cisma, han acordado, por el contrario, dirigirse respetuosamente á la Santa Sede, pidiéndole, no que suspenda la ejecucion de la Bula *Quo gravius*, sino que, en cumplimiento de lo que en esta misma Bula se dispone, se digne establecer el coto redondo, del cual se habla en el Concordato. Tenemos, por lo tanto, que los pocos Clérigos que han protestado ó suplicado, no tienen representacion, ni del Gran Maestro, ni del Tribunal canónico de las Ordenes, ni de los Caballeros de las Ordenes. ¿A quién, pues, representan? ¿En qué nombre hablan?

«Porque no se olvide que los Sacerdotes de las Ordenes militares no son ni mas ni menos que meros Capellanes de la corporacion en la cual han figurado. Por sí solos no constituyen corporacion legal ó canónica. La jurisdiccion Eclesiástica de que han estado investidos, como ya hemos demostrado otras veces, y nadie niega, se concedió por la Santa Sede, no á ellos, sino á las Ordenes mismas primero, y á el Gran Maestro despues. El sujeto, pues, de esta jurisdiccion Eclesiástica, eran los Caballeros ó el Gran Maestro, no los Eclesiásticos que en nombre y solo en nombre del Gran Maestro la ejercian.

«Y siendo esto así, como lo es, ¿cuál es la personalidad jurídica ó canónica de estos Eclesiásticos? ¿Con qué derecho se atreven á considerarse como los poseedores de una jurisdiccion que ni ahora tienen ni nunca han tenido?

Añádase á esto que, entre los mismos Eclesiásticos de las Ordenes no hay unidad ni muchísimo menos. Por el contrario, se hallan divididos en tres fracciones enteramente diversas. Pertenece á la primera los poquísimos, acaso no lleguen á tres, que parecen dispuestos á llevar la rebeldía hasta el cisma, ó sea hasta sus últimas consecuencias. Pertenece á la segunda los que desearian que la Bula *Quo gravius* no se ejecutase pero sin intentar llegar hasta el cisma, sino retroceder, por el contrario, en el momento en que se vean cerca del borde del abismo. Pertenece, en fin, á la tercera los muchos que, buscando la paz de sus conciencias, se han sometido desde luego á los Obispos, exclamando con S. Agustin: *Roma loquuta est; causa finita est.*

«Es, pues, evidente que no hay unidad en el Clero de las Ordenes. Y si no la hay, ¿con qué derecho se presenta en nombre de este mismo Clero la fracción que se opone á la Bula *Quo gravior*, por mas que parezca unida con la que únicamente pide su suspensión?

«Añádase á esto que, hasta en opinion de los más exagerados regalistas, la retencion de Bulas ha de fundarse siempre en alguna causa grave. Y, ¿hay alguna causa grave que autorice á los pocos disidentes del Clero de las Ordenes para adoptar la peligrosísima resolución que al parecer han adoptado? Pero, ¿cuál podrá ser esta causa?

«¿Sería la imposibilidad de recurrir pronto á Roma por impedirlo la distancia y la dificultad de las comunicaciones? No, porque ahora se puede ir á Roma en cuatro dias, y empleando el telégrafo se puede tener respuesta de la Santa Sede en muy pocas horas. Además, en este punto no ha debido haber prisa de ningún género, si se ha de juzgar por el mucho tiempo que se ha perdido. El decreto en virtud del cual se suprimieron las Ordenes militares, se publicó el 9 de Marzo de 1873. La Bula *Quo gravior* se expidió cerca de cinco meses despues, el 14 de Julio del mismo año. Y, ¿cuándo se presentó la protesta ó súplica de los disidentes? ¿En Marzo de 1873, cuando se vió en la *Gaceta* el decreto del Gobierno? No. Los disidentes no se atrevieron á formular ni aun la mas tímida protesta contra este decreto. ¡Solo han mostrado energía para protestar contra el Sumo Pontífice, y esto cuando se han creído apoyados por la potestad civil! ¡Qué hecho tan elocuente! Pero sino protestaron contra el decreto de Marzo, que era lo que mas les perjudicaba, ¿se apresurarian al menos á presentar sus observaciones contra la ejecucion de la Bula de Julio? No. Por el contrario, dejaron pasar los seis últimos meses del año 73 y los tres primeros del 74, sin caer en la cuenta de que podian *suplicar* desenterrando las antiguas máximas del regalismo. Y, ¿podrá decirse que urgia la... *súplica*, cuando se habia dejado trascurrir tanto tiempo sin presentarla? (1)

«Pero sino habia urgencia, ¿podrá asegurarse que habia necesidad de suspender la ejecucion de la Bula? ¡Necesidad! Y, ¿qué necesidad es esta? ¿En qué razon se funda? Las Órdenes militares, en otros tiempos muy útiles, hoy no son más que un glorioso recuerdo que podrá conservarse muy bien por medio del coto redondo, y que no se

(1) Véase el rescripto de Su Santidad al Ilmo. Sr. Obispo de Badajoz fechado en 17 de Junio último, por cuyo documento consta: que el Sumo Pontífice en fecha muy posterior á la protesta de los disidentes, desestimando los pretextos con que ellos intentan disculpar su rebeldía, la condena del modo mas enérgico, elogiando la celosa conducta del dignísimo Prelado de Badajoz en la pronta represion del cisma.

Despues de leer las palabras terminantes de Pio IX, no hay disculpa posible para los rebeldes, sino la que Jesucristo Nuestro Señor alegaba en la Cruz en favor de los que le habian puesto en ella: *Quia nesciunt quid faciunt*.—
(N. de la R.)

conservaría sino muy mal si las cosas permaneciesen en el estado anárquico en que antes de la Bula *Quo gravius* se encontraban. Lejos, pues, de haber necesidad de que la jurisdicción exenta de las Órdenes continúe siendo lo que era, lo que importa es que todo lo antes posible sea lo que debe ser. El Clero de las Órdenes parecía por concusión ó se extinguía por sí mismo. Los Freires eran ya muy pocos, y los pocos que aun existían, eran casi todos ancianos. Además, ya no había colegios ni casas de profesos. ¡Qué situación tan lamentable! Y, ¡que haya quien se obstine en conservar este estado de cosas! Es, pues, evidente que no había ninguna necesidad que exigiese la retención de la Bula *Quo gravius* ó hiciese indispensable el mantenimiento de la jurisdicción exenta.

«Y si no exigía esto la necesidad, ¿podrá decirse al menos que lo aconsejaba la conveniencia? ¡La conveniencia! Pero, ¿qué conveniencia? ¡La pública? No, porque lo que exige, por el contrario, la conveniencia pública, es la armonía, que lleva consigo, la unidad de la disciplina. La conveniencia pública, el interés de la Religión, no puede pedir que haya iglesias dispersas, sin lazo gerárquico que las una, y que, por lo anómalo de su situación, sean como un germen constante de indisciplina. ¿Podrá suponerse que, si no la conveniencia pública, lo exigía al menos la conveniencia particular? Pero, ¿qué es la conveniencia particular cuando se trata de leyes que solo han de tener á la vista la utilidad general ó el bien comun? Por otra parte, ¿de qué utilidad particular se trata? ¿De la utilidad particular de las Órdenes militares? No, por que estas Órdenes, que podrán ganar mucho con el coto redondo que les concede la Santa Sede, no podrían ganar nada, absolutamente nada con que su Clero continuase como se hallaba, ó sea caminando á paso muy acelerado hacia su muerte por concusión.

(Se continuará.)

DECLARACIONES

de la Sagrada Congregacion de Ritos
sobre la misa de la Virgen que se concede decir á los
sacerdotes enfermos de la vista.

Habiéndose hecho á la Congregacion de Sagrados Ritos las siguientes preguntas:

1.º ¿El sacerdote á quien por motivo de enfermedad ú otra causa razonable se ha concedido por la Santa Sede la facultad de decir la misa de la Santísima Virgen, puede celebrar dicha misa aun en las festividades más solemnes ó dias privilegiados, por ejemplo, en la Natividad del Señor, la fiesta de Pentecostés y el Domingo de Ramos? Y si puede.

2.º ¿Está obligado á usar siempre del color blanco, ó del correspondiente á la festividad?

3.º En semejante misa votiva, los dias más solemnes, ¿debe añadir *Credo* ó *Gloria*, celebrando en público y privado?

4.º Cuando en un dia, además de la fiesta del Santo propio, ocurre otra oracion de Santo, con rito simple ó de Feria, ¿dirá entonces la del Espíritu Santo, como se prescribe en las rúbricas generales, ó la del Santo simple ó de la Feria?

5.º ¿Ha de añadirse á tal misa votiva la colecta que accidentalmente está mandada decir por el Ordinario del territorio?

6.º En el dia de la Natividad del Señor, ¿puede dicho sacerdote decir tres misas de la bienaventurada Virgen?

La Sagrada Congregacion estimó responder de este modo:

A la primera. Afirmativamente.

A la segunda. Debe usar siempre el color blanco segun otras veces se ha decretado.

A la tercera. Negativamente, á excepcion del *Gloria* en los sábados.

A la cuarta. Deben tan solo decir las oraciones que corresponden á la misa votiva.

A la quinta. Negativamente.

A la sexta. Negativamente, con arreglo á lo ya antes decretado, (C. de S. R. 28 de Abril de 1866.)

Puede, sin embargo, celebrar siempre la votiva señalada desde Pentecostés hasta el Adviento, ó la que se asigna para varios tiempos; y en los dias que es permitido decir misa de *Requiem*. Pero si el mencionado sacerdote llegase á quedar completamente ciego, debe de abstenerse de celebrar mientras no obtenga nuevo privilegio; y obtenido está obligado bajo culpa grave, á celebrar teniendo otro sacerdote al lado, aun cuando el indulto no exprese esta obligacion. (C. de S. R. 16 de Marzo de 1805 y 12 de Abril de 1823.)

Advertencia sobre un supuesto misionero.—*La Voce della Verita* de Roma ruega á los demás periódicos católicos la reproduccion de la siguiente nota: «Desde hace un año recorre, así Italia como otros paises, con objeto de recaudar fondos para el rescate de niños negros, un supuesto misionero del Africa central, hombre de unos cuarenta años, natural de Verona y que viste unas veces de sacerdote y otras de religioso de la orden de Mínimos observantes. Hacemos público que dicho sugeto no lleva certificado eclesiástico auténtico, y que nadie le ha encargado dicha comision.

(B. E. de S.)